República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399
Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IDUAR ACOSTA GARCÍA y MARIA DEYANIRA ACOSTA
RADICACION Nº: 2020-00103-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda para el cobro ejecutivo, a IDUAR ACOSTA GARCÍA y MARIA DEYANIRA ACOSTA, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

*1.- **Pagaré N° 021016100014925**, que respalda la obligación N° 725021010262421, por la suma de $ 7.999.569,00, por concepto de saldo del capital insoluto, con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2019.*

a.- La suma de $1.484.092,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 22 de agosto de 2018 hasta el 22 de agosto de 2019.

b.- La suma de $43.343,00 por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 23 de agosto de 2019 hasta el día 2 de julio de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c.- El valor de los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 3 de julio de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera de Colombia.

d- La suma de $ 59.872,00, correspondiente a otros conceptos tal y como se determina en el Pagaré.

Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 23 de septiembre de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los demandados para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.*

La demandada MARIA DEYANIRA ACOSTA fue notificada por Aviso, el cual se surtió el día 5 de abril de 2021, corriendo tres (3) días días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 6,7 y 8 de abril de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 22 de abril de 2021, sin que la demandada hubiese propuesto excepciones de ninguna índole, tampoco canceló el monto de los créditos cobrados.

El demandado IDUAR ACOSTA GARCIA, fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 3 de mayo de 2021, corriendo el término de tres (3) días para solicitar copia de la demanda y sus anexos los días 4,5 y 6 de mayo de 2021; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 21 de mayo de 2021, sin que el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole, tampoco canceló el monto de los créditos cobrados.

2.- Cuaderno de excepciones*: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecido por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

3.- Cuaderno de medidas previas: *las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, el embargo y retención de los dineros que posean a cualquier título propio o como beneficiarios en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como C.D.T., a nombre* ***IDUAR ACOSTA GARCIA*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.238.808* ***Y MARIA DEYANIRA ACOSTA FERNANDEZ*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.420.816, en el Banco Agrario de Colombia S.A- Oficina de El Tambo. Comunicada a esa entidad mediante oficio 1145 del 23 de septiembre*

de 2020, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss. del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: El documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por los deudores de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de $7.999.569.oo.

Además dicho título aducido como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA porque consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA porque ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARÉ aportado a la presente acción compulsiva, el título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el 23 de septiembre de 2020, el cual fue notificado por aviso a la demandada MARIA DEYANIRA ACOSTA el 5 de abril de 2021 y al demandado IDUAR ACOSTA GARCIA, el 3 de mayo de 2021, sin que propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de IDUAR ACOSTA GARCÍA y MARIA DEYANIRA ACOSTA.

Se condenará en costas a la parte demandada por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de IDUAR ACOSTA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.238.808 Y MARIA DEYANIRA ACOSTA FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.420.816, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 11 de agosto de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $ 680.000. oo PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 046 del 2 de junio de 2021.

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA